

Paraje «La Estación», con superficie de 0,6335 hectáreas, identificada en el Catastro como Parcela número 301 del Polígono 3.

Quienes se consideren afectados por la presente investigación, pueden alegar, por escrito, cuanto estimen conveniente a su derecho, ante esta Delegación de Economía y Hacienda en Málaga, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de esta publicación, con aportación o señalamiento de los documentos en que funden sus alegaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Málaga, 24 de marzo de 2008.—El Delegado de Economía y Hacienda, Santiago Quintana de Blas.

18.073/08. Anuncio de la Subdirección General de Inspección y Control de la Dirección General de Fondos Comunitarios por el que se notifica la declaración de incumplimiento de condiciones en el expediente de incentivos regionales SE/832/P08 (I. 77/06) «Munchenn Sistemas, Sociedad Limitada».

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente edicto se pone en conocimiento de la empresa Munchenn Sistemas, Sociedad Limitada, titular del expediente SE/832/P08 (I. 77/06), que por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 28-02-2008 («BOE» de...), se ha resuelto declarar el incumplimiento de condiciones del expediente citado, con obligación de reintegrar la subvención percibida que asciende a 301.900,40 euros, más el interés legal correspondiente. Se reproduce a continuación el texto íntegro de dicha Orden, detallándose después los datos contenidos en el anexo de la misma correspondientes a este expediente:

«A las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y su reglamento de desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, y 1552/2004, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 756/2005, de 24 de junio, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Subdirección General de Inspección y Control, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo, debiéndose publicar la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma a los interesados.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente

recurso de reposición ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.»

Datos del anexo:

Expte.: SE/832/P08.
Titular: Munchenn Sistemas, Sociedad Limitada.
Cantidad percibida: 301.900,40 euros.
Alcance del incumplimiento: 100 %.
Subvención concedida: 301.900,40 euros.
Subvención procedente: 0 euros.
Cantidad a reintegrar: 301.900,40 euros más el interés de demora correspondiente.

Madrid, 2 de abril de 2008.—El Subdirector General de Inspección y Control, Rafael Cortés Sánchez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18.076/08. Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, Subdirección General de Personal Servicio de Retribuciones, sobre la notificación al Sargento 1.º en Excedencia Voluntaria don Joaquín López Ruiz para el reintegro del percibo indebido de haberes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 2000, y no habiendo sido posible notificar a don Joaquín López Ruiz (24.813.766-D) el Acuerdo de 11 de septiembre de 2007, relativo al reintegro de pagos indebidos, y cuyo texto completo es el siguiente: «Con escrito de este Servicio n.º 86.035 de 09-05-2007; se le notificaba la iniciación de un procedimiento de reintegro por el percibo indebido de la cantidad líquida de 1.659,26 euros en concepto de Haberes, en el período comprendido entre 01-09-2006 al 31-12-2006, abonada en la nómina de los meses de septiembre a diciembre de 2006, en virtud de la Resolución 160/11451/06 de 14 de julio de 2.006 (BOD n.º 147), de fecha 28 de julio de 2.006, por la que se le concede licencia o prórroga de licencia por asuntos propios por un período de dos meses desde el 16 de julio de 2006, y en cumplimiento de la Resolución 160/15678/06 de 19 de octubre de 2.006 (BOD n.º 211) de fecha 30 de octubre de 2.006, por la que pasa a la situación de Excedencia Voluntaria a petición propia desde el 10 de noviembre de 2.006.

Una vez transcurrido el plazo máximo de 15 días que contempla el Art. 84.2, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sin que por esa parte se hayan efectuado alegaciones ni presentado documentos que pudieran favorecer su pretensión de defensa, se da por cumplimentado el trámite de Audiencia, y en consecuencia.

Acuerdo declarar que la cantidad de 1.659,26 euros, percibidas por parte del Sargento 1.º don Joaquín López Ruiz (24.813.766-D) en concepto de Haberes, en el período comprendido entre el 01-09-2006 al 31-12-2006, tiene la consideración de «cantidades indebidamente percibidas». Voluntariamente puede reintegrarla a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, remitiendo fotocopia compulsada a este Servicio de Retribuciones, caso de hacer efectivo el ingreso, con el objeto de cancelar el procedimiento de reintegro que dispone la Orden EHA /4077/2005 de 26 de diciembre de 2.005 (BOE n.º 311) de 29-12-2005.

Contra este acto que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de Alzada ante el Director General de la Guardia Civil en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, en base a cuanto disponen los artículos 107.114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y preferentemente, por razones de mayor agilidad a la Subdirección General de Personal, Servicio de Retribuciones de la Guardia Ci-

vil (carretera de Andalucía km 25,500), aportando las pruebas necesarias para corroborar su recurso de alzada.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Valdemoro, 2 de abril de 2008.—Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil, D. Emilio Muñoz Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO

18.032/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09081.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09081.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Antonio Hernández Cayuela, D.ª María Dolores Ortega Martín y D. Miguel Ortega Hernández, armadores de la embarcación Ormarant, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2.006 por la que se les impuso la sanción de 6.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de puertos del estado y de la marina mercante (expediente. 05/111/0049).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Ormarant», matrícula 3.ª BA-2-1-04.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el capitán marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de puertos del estado y de la marina mercante, y legislación concordante, ordenó al patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la dirección general de la marina mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de puertos del estado y de la marina mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solicita la revocación del acto impugnado, recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General De Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Los recurrentes D. Antonio Hernández Cayuela, D.ª María Dolores Ortega Martín y D. Miguel Ortega

Hernández, armadores del buque «Ormarant», niegan los hechos sancionados en la resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio de los expedientados, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirman que de la resolución impugnada se desprende que está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación estaba bloqueando el puerto en opinión de los denunciados, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación, que no bloqueando el puerto.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del servicio marítimo de la guardia civil de Barcelona fechada el 28 de octubre de 2005 como la relación emitida a la capitania marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en las que se constata la presencia a las 22.30 hora local, del día 24/10/2005 de la embarcación de pesca «Ormarant» la cual participó activamente en - el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27/10/2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el capitán marítimo el día 25/10/05 en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona.

Es de recordar que las declaraciones de la guardia civil gozan de la presunción de veracidad «Juris Tantum» establecida en el arto 137 de la ley 30/92, en el artículo 17.5 del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el art. 6 del reglamento del procedimiento sancionador de las infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución sancionadora está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de significar la existencia de las denuncias instruidas por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona a cada embarcación y las notificaciones individuales del capitán marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirman los recurrentes.

2. Los recurrentes de la embarcación expedientada expresan su desacuerdo con la manifestación de la posible desobediencia a las órdenes dadas por la autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se les conminó a dejar el fondeo, procedieron al desalojo de la entrada del puerto de Barcelona. Asimismo, los sancionados vuelven a señalar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación sino que se limita a decir «el conjunto de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación «Ormarant» estuvo bloqueando la entrada del puerto de Barcelona durante los días 24 al 27 de octubre de 2005 impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así nos consta de los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo. La resolución recurrida ha establecido la sanción analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. Los recurrentes afirman que por parte de la autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo, lo que demuestra que no se desobedeció a la autoridad.

Dichas alegaciones no pueden estimarse pues, como ya se ha indicado, la Capitania Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se envia-

ron Actas de Notificación a los patronos y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitania Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en la mar y la Ley 27/92 de Puertos del Estado y la Marina Mercante. Es de subrayar que, a pesar de la declaración de los recurrentes que niegan que les fuera entregada acta alguna por la Guardia Civil, consta en el expediente Acta de Notificación que fue entregada y firmada por el patrón de la embarcación expedientada.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado D. Antonio Hernández Cayuela, D.ª María Dolores Ortega Martín y D. Miguel Ortega Hernández contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se les impuso sanción de 6.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0049), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 10 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.034/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09086.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaria por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09086.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D.ª Mercedes Catón Navas y D. José Antonio González Villena, armadores de la embarcación Verónica Primera, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2.006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente 05/111/0066).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Verónica Primera», matrícula 3.ª BA-2-4-93.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia de los interesados, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solici-

ta la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Los recurrentes, D. José Antonio González y D.ª Mercedes Catón Havas, armadores del buque «Verónica Primera», niegan los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio de los expedientados, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirman que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión de los denunciados, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona fechada el 28 de octubre de 2005 como la relación remitida a la Capitania Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en las que se constata la presencia a las 08.00 hora local, del día 25/10/2005 de la embarcación de pesca «Verónica Primera» la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27/10/2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25/10/05 en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad «Juris Tantum» establecida en el arto 137 de la Ley 30/92, en el art. 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art. 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirman los recurrentes.

2. Los recurrentes expresan su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se les conminó a dejar el fondeo, procedieron al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, los sancionados vuelven a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación sino que se limita a decir que «el conjunto de embarcaciones» desobedecieron dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación «Verónica Primera» estuvo bloqueando la